

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01837/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veintiocho (28) de junio del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO (**SUJETO OBLIGADO**), una solicitud de información en los siguientes términos:

Requiero que el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, me indique específicamente a que unidad administrativa corresponde realizar el cobro y cuál es el monto autorizado, así también si es que hay legislación vigente aplicable para los siguientes conceptos:

**PERMISO DE INHUMACIÓN,
PERMISO PARA VENTA EN VÍA PÚBLICA,
PAGO DE PISO DE TIANGUIS,
PAGO DE DESCARGAS DE DRENAJE,
PERMISO DE PUESTO EN PLAZA,
USO DE PISO DE TIANGUIS,
CONSTANCIA DE ESCRITURACIÓN,
CONSTANCIA DE NO AFECTACIÓN,
CONSTANCIA PARA ESCRITURAR,
PERMISO PARA FIESTA PRIVADA,
ANTICIPO DE PERMISO DE INHUMACIÓN,
PAGO DE PISO DE MOTO TAXI,
PAGO DE PISO DE DIVERSOS COMERCIOS Y DE DIVERSOS MONTOS,
PERMISO PARA FIESTA EN VÍA PÚBLICA,
INGRESOS POR PUESTOS CON CONVENIOS,
COBRO POR INSTALACIÓN DE FERIA ANUAL,
PAGO POR DERECHOS DE BAILES,
COBRO DE FAENA DEL PANTEÓN,
PERMISO DE PANTEÓN (REMODELACIÓN DE TUMBA),
APORTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PANTEÓN,
PAGO COMO REFERENDO (DE PANTEÓN)
PERMISO ENTRADA AL PANTEÓN PARA REMODELACIÓN DE TUMBA, (Sic)**

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00236/TEXCOCO/IP/A/2011**

2) A efecto de dar atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga el día dos (2) de agosto del año dos mil once en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la prórroga solicitada, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo se le exhorta para que a la brevedad posible haga entrega el soporte documental que da respuesta a la solicitud de información.

3) El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**.

4) Inconforme con la nula respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

TITULO QUINTO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

Capítulo III

De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada; (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Dentro de mi solicitud eleborada el 28 de junio de 2011, y que posteriormente fue tramitada la prórroga por siete días hábiles más, y que dentro del Sistema SICOSIEM, al día de hoy manifiesta que tiene transcurridos veinticinco días hábiles, que dentro de la normatividad aplicable con los periodos de quince días hábiles el primero y el segundo hasta por siete días hábiles, para la emisión de respuesta, de lo cual dichos tiempos de respuesta fueron excedidos sobradamente, que ante el silencio de la autoridad requerida para la obtención de respuesta a mi petición, no se tiene nada.*

Se procede a tramitar el Recurso de Revisión, para que se pueda obtener respuesta de lo requerido. misma que nuevamente se transcribe:

***Requiero
que el Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, me indique
específicamente a que unidad administrativa corresponde realizar el cobro y
cuál es el monto autorizado, así también si es que hay legislación vigente
aplicable para los siguientes conceptos:***

***PERMISO
DE INHUMACIÓN,
PERMISO
PARA VENTA EN VÍA PÚBLICA,
PAGO
DE PISO DE TIANGUIS,
PAGO
DE DESCARGAS DE DRENAJE, PERMISO
DE PUESTO EN PLAZA,
USO
DE PISO DE TIANGUIS,
CONSTANCIA
DE ESCRITURACIÓN,
CONSTANCIA
DE NO AFECTACIÓN,
CONSTANCIA
PARA ESCRITURAR,
PERMISO
PARA FIESTA PRIVADA,
ANTICIPO
DE PERMISO DE INHUMACIÓN,
PAGO
DE PISO DE MOTO TAXI,
PAGO
DE PISO DE DIVERSOS COMERCIOS Y DE DIVERSOS MONTOS,
PERMISO
PARA FIESTA EN VÍA PÚBLICA,
INGRESOS
POR PUESTOS CON CONVENIOS,
COBRO
POR INSTALACIÓN DE FERIA ANUAL,
PAGO
POR DERECHOS DE BAILES,
COBRO
DE FAENA DEL PANTEÓN,
PERMISO
DE PANTEÓN (REMODELACIÓN DE TUMBA),
APORTACIÓN***

**Y MANTENIMIENTO DEL PANTEÓN,
PAGO
COMO REFERENDO (DE PANTEÓN)
PERMISO ENTRADA AL PANTEÓN PARA REMODELACIÓN DE TUMBA, (Sic)**

5) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01837/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

6) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la

temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que a través de ella el **RECURRENTE** pretende conocer a que área administrativa le corresponde realizar el cobro de las contribuciones que cita en la solicitud.

Además de ello, el particular desea conocer cuánto es el monto autorizado a cobrar por cada contribución, así también la legislación vigente aplicable a las mismas.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** después De haber solicitado una prórroga de siete (7) días, posteriormente fue omiso en responder la solicitud dentro del término estipulado por el artículo 46 de la Ley en materia, lo cual debió haber llevado a cabo a más tardar el día once (11) de agosto del año dos mil once. Por lo que ante la falta de respuesta, el **RECURRENTE** se inconformó, de tal manera que la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información que le fue solicitada.

TERCERO. Puntualizado lo anterior e independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para fallar sobre la procedencia del presente recurso, es necesario, en un primer momento determinar si la información materia de la solicitud, encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia.

El Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado

de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las **contribuciones**, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles; Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo

de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo. Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos.

Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de Ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del Presupuesto de Egresos del municipio;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;

VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;

IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;

X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;

XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

XIV. Ministrarle a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

- XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;*
- XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*
- XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*
- XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
- XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*
- XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;*
- XXI. Las que le señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.*

Los municipios del país se consideran autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público; y por último, autonomía funcional, en cuanto a que se le atribuye un mínimo de funciones y servicios públicos, a ser desarrollados por ellos, y de los cuales cobra impuesto que se integran a su patrimonio.

De tal manera que precisamente la información solicitada por el **RECURRENTE** con respecto a las contribuciones específicamente citadas, tiene relación directa con los recursos públicos que ingresan al municipio, ante ello es necesario señalar que para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el municipio percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos.

Para ello es necesario señalar que las contribuciones señaladas por el **RECURRENTE** están clasificadas como derechos, tal y como se observa en el siguiente marco jurídico:

CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

- I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.*
- II. Derechos.** *Son las contraprestaciones establecidas en este Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.*
- III. Aportaciones de Mejoras. Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas y jurídicas colectivas, que con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas o de acciones de beneficio social, las que efectúen las personas a favor del Estado para la realización de obras de impacto vial regional, que directa o indirectamente les beneficien; así como las derivadas de Servicios Ambientales.*
- IV. Aportaciones y cuotas de Seguridad Social. Son las contribuciones que las instituciones públicas y sus servidores públicos, respectivamente, están obligados a cubrir en los términos de la ley en materia de seguridad social en el Estado.*

Artículo 11.- *Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los Municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, **derechos**, aportaciones de*

mejoras e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios.

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

Artículo 1.- *La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2011, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

...

2. DERECHOS:

2.1 *De agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.*

2.2 *Del registro civil.*

2.3 *De desarrollo urbano y obras públicas.*

2.4 *Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.*

2.5 *Por servicios de rastros.*

2.6 *Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.*

2.7 *Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.*

2.8 *Por servicios de panteones.*

2.9 *De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.*

2.10 *Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.*

2.11 *Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.*

2.12 *Por servicios de alumbrado público.*

2.13 *Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.*

2.14 *Por los servicios prestados por las autoridades de catastro.*

...

Como se pudo observar con anterioridad, las contribuciones clasificadas como derechos, serán las contraprestaciones establecidas en este caso en la Ley de Ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal del año 2011, deberán ser pagadas por las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

En este caso los derechos regulados por la ley de Ingresos de los Municipios del año 2011 en su artículo 1 regula los siguientes:

2. DERECHOS:

2.1 *De agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.*

- 2.2 *Del registro civil.*
- 2.3 *De desarrollo urbano y obras públicas.*
- 2.4 *Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.*
- 2.5 *Por servicios de rastros.*
- 2.6 *Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.*
- 2.7 *Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.*
- 2.8 *Por servicios de panteones.*
- 2.9 *De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.*
- 2.10 *Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.*
- 2.11 *Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.*
- 2.12 *Por servicios de alumbrado público.*
- 2.13 *Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.*
- 2.14 *Por los servicios prestados por las autoridades de catastro.*
- ...

Ahora bien, como ya fue señalado, el **RECURRENTE** en la solicitud de información, desea conocer que área es la encargada del cobro de los derechos que específicamente señalo, el monto de los mismos y su legislación aplicable, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** como órgano autónomo para administrar su hacienda en términos de Ley orgánica municipal y a través de su presidente municipal quien podrá verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, genera en todo momento información relacionada con lo hoy solicitado por el particular, es decir, lo referente a las contribuciones.

Tal documentación que contiene la información relacionada con el dinero que por cualquier motivo ingresa al Ayuntamiento, así como el destino que se le da, constituye información de naturaleza pública, ya que su difusión transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos. Por lo anterior, resulta evidente que la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, es de naturaleza pública que debió ser entrada al particular desde la presentación de la solicitud, debido a que como ya se comentó, esta información es generada por el **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto obra en sus archivos.

CUARTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **formalmente procedente** el recurso de revisión y **fundados los motivos de inconformidad**, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del término estipulado por el artículo 46 del mismo ordenamiento, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00236/TEXCOCO/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión, y **FUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** del **RECURRENTE** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** dentro del término de quince días estipulado por el artículo 46 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00236/TEXCOCO/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DEL SOPORTE DOCUMENTAL RESPECTO AL ÁREA O ÁREAS ADMINISTRATIVAS A LAS CUALES LES CORRESPONDA REALIZAR EL COBRO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:**

PERMISO DE INHUMACIÓN
PERMISO PARA VENTA EN VÍA PÚBLICA
PAGO DE PISO DE TIANGUIS
PAGO DE DESCARGAS DE DRENAJE
PERMISO DE PUESTO EN PLAZA
USO DE PISO DE TIANGUIS
CONSTANCIA DE ESCRITURACIÓN
CONSTANCIA DE NO AFECTACIÓN
CONSTANCIA PARA ESCRITURAR

PERMISO PARA FIESTA PRIVADA
ANTICIPO DE PERMISO DE INHUMACIÓN
PAGO DE PISO DE MOTO TAXI
PAGO DE PISO DE DIVERSOS COMERCIOS Y DE DIVERSOS MONTOS
PERMISO PARA FIESTA EN VÍA PÚBLICA
INGRESOS POR PUESTOS CON CONVENIOS
COBRO POR INSTALACIÓN DE FERIA ANUAL
PAGO POR DERECHOS DE BAILES
COBRO DE FAENA DEL PANTEÓN
PERMISO DE PANTEÓN (REMODELACIÓN DE TUMBA
APORTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PANTEÓN
PAGO COMO REFERENDO (DE PANTEÓN)
PERMISO ENTRADA AL PANTEÓN PARA REMODELACIÓN DE TUMBA

ADEMÁS DE ELLO, DEBERÁ INFORMAR EL MONTO AUTORIZADO A COBRAR POR CADA CONTRIBUCIÓN CITADA CON ANTERIORIDAD, ASÍ TAMBIÉN LA LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE A LAS MISMAS.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 01837/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO